

Habrán de ser herméticos y ajustados en este aspecto a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Exportación de 31 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto).

C.1 Envases metálicos.—Habrán de ser exclusivamente los comprendidos en los anexos I, II y III de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1984) y sus posteriores modificaciones.

C.2 Envases no metálicos.—Las capacidades de estos envases serán las comprendidas en el apartado C.1.

### 5. Disposiciones relativas al marcado, etiquetado y rotulación.

La rotulación y el etiquetado de los envases se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado y rotulación. Redactándose ambos obligatoriamente en idioma español para los productos de importación procedentes de terceros países. Para los productos de exportación podrá utilizarse el idioma español o el del país de destino.

En el envase figurará troquelado o marcado de forma indeleble el país de origen y el número de registro de fabricante, así como el número del lote de fabricación, siendo facultativo para los países comunitarios.

5.1 Etiquetado.—En las etiquetas, estuches o envases deberá figurar al menos las siguientes especificaciones:

- a) País de origen, facultativo para los países comunitarios.
- b) Nombre del fabricante o importador y/o identificación de la Empresa y, en todo caso, su domicilio.
- c) Denominación común del producto envasado y su preparación forma de presentación.
- d) Ingredientes, en orden decreciente de sus masas, con mención especial de los aditivos.
- e) Peso neto y escurrido o, en su caso, el que exija el país de destino.
- f) Fecha de consumo preferente.
- g) Categoría comercial.

5.2 Rotulación.—En la rotulación de los embalajes se harán constar los apartados a), b), c) y g) y el número de envases contenidos en el embalaje.

No será obligatoria la mención de estas indicaciones, siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

## II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

## III. INSPECCION

1. Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas, adecuándose a las dictadas en la Orden de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y la Orden de 1 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

La inspección se llevará a cabo en los puertos, estaciones de ferrocarril donde existan Centros de Inspección del Comercio Exterior y que específicamente señale la Secretaría de Estado de Comercio. El SOIVRE podrá además realizar inspecciones de la mercancía en los almacenes o fábricas, sin que con ello se exima de la inspección preceptiva en puertos y fronteras, salvo cuando el SOIVRE, de acuerdo con sus posibilidades, acceda a contramarcas y precintar las cajas, una vez inspeccionadas, para ulterior comprobación de los marchamos justificativos.

## IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la exportación o importación de estos productos si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

## V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Queda facultada la Dirección General de Comercio Exterior para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

## VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 27 de septiembre de 1968, sobre normas de calidad para el comercio exterior de conservas de

cefalópodos y mejillones, en la parte correspondiente a conservas de cefalópodos («Boletín Oficial del Estado» número 238, de 3 de octubre de 1968), y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden a partir de su entrada en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 17 de enero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

### ANEXO

#### Determinación del peso escurrido y del peso neto

1. Para esta determinación, la temperatura del producto estará comprendida entre 19 y 25 °C, y las pesadas se realizarán con una aproximación de  $\pm 0,5$  gramos.

2. Determinar el peso bruto del envase cerrado.

3. Utilizar un tamiz de malla de 3 milímetros de luz.

4. Pesar el tamiz.

5. Abrir el envase y volcar su contenido cuidadosamente sin desordenarlo, sobre el tamiz. Inclinar éste para facilitar el escurrido del líquido de cobertura.

En caso de salsas pastosas, que son aquellas que fluyen al colocar la conserva sobre el tamiz menos del 15: De la capacidad del envase, éstas deben ser separadas mediante chorro fino de agua a la temperatura indicada en el apartado 1, empleando una cantidad de agua igual a la capacidad del envase objeto de control.

6. Tres minutos después del comienzo del escurrido, pesar el tamiz con su contenido. La diferencia entre este peso y el tamiz es el «peso escurrido» del producto.

7. Lavar completamente el envase vaciado y, después de secado, pesarlo para obtener la tara. Restar del peso bruto obtenido en el apartado 2, la tara, para determinar el peso neto o contenido total del envase.

8. Dividir el peso neto obtenido en el apartado 7 por la capacidad nominal normalizada del envase y multiplicar por 100 para obtener la relación porcentual entre el peso neto y la capacidad.

9. Dividir el peso neto escurrido obtenido en el apartado 6 por la capacidad nominal normalizada del envase y multiplicar por 100 para obtener la relación porcentual entre el peso escurrido y la capacidad.

### 2897 ORDEN de 3 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.138 Mes en curso: 10.126
Cebada.	10.03.B	Contado: 12.028 Mes en curso: 12.016
Avena.	10.04.B	Contado: 6.591 Mes en curso: 6.579
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 8.682 Mes en curso: 8.668
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.364 Mes en curso: 2.345
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.379 Mes en curso: 8.367
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.